

GENERAL ROCA, 27 de julio de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ DIVORCIO" (Expte. N° RO-01653-F-2026 -) y

RESULTA: Se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1, como apoderada del Sr. '[ACTOR_1]', a los fines de disolver el vínculo matrimonial que lo une con la Sra. [DEMANDADO_1].

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 10 del mes de febrero del año 2012, en la ciudad de 'Allen', provincia de 'Río Negro', de cuya unión nació una única hija, menor de edad en la actualidad. Afirma que se encuentran separados de hecho desde el mes de noviembre del año 2021. Con respecto a la propuesta reguladora expresa que ya han acordado en relación a la cuota alimentaria en beneficio de la hija en común, como así también respecto al único bien ganancial.

Encontrándose debidamente notificada del inicio de la acción, la Sra. [DEMANDADO_1] no se presentó en autos.

En fecha 30/6/2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Uno de los cónyuges se presenta peticionando se dicte sentencia de divorcio conforme lo establece el art. 435 y sgtes. Cód. Civil y Comercial. Con relación a los bienes, afirma que no existen bienes pendientes de liquidación o partición, que la disolución del vínculo matrimonial no produce desequilibrio económico, de modo que no establecen compensación a favor de alguno de ellos, sin tener otros temas pendientes de acuerdo.

Por tratarse la presente acción de una petición de divorcio y no hay causa alguna para analizar, valorar o probar, pasan estos autos a dictar sentencia de divorcio.

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por ello, **FALLO:**

1) Decretar el divorcio del Sr. [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]) y la Sra. [DEMANDADO_1] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]), matrimonio celebrado el 10 del mes de febrero del año 2012, en la ciudad de Allen, provincia de Río Negro, bajo **acta 'N° 6 Folio N° 6'** del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de 'Allen' del **año 2012**, con los efectos previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniéndose por disuelto el régimen de ganancialidad.

2) Costas por su orden (Art. 19 CPF)

3) Regulo los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 30 JUS, conforme lo dispuesto en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 2/Mar/23, en la causa n° CI-45874-F-0000, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios regulados a profesionales de la Defensoría Oficial no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio para litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal y, al momento del pago, las sumas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Regístrese, notifíquese a la parte actora conforme lo dispuesto por los arts. 38 y 120 CPCYC, y notifíquese a la Sra. [DEMANDADO_1], en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF.

5) Librese oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio. **Confección y diligenciamiento a cargo de parte.**

6) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se librará a las partes copias autenticada de esta sentencia.

7) Fecho, archívense estas actuaciones.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia